



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0141/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0047, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Marina Tropical, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0047, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marina Tropical, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Marina Tropical, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2022 SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Marina Tropical, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nelson T. Valverde.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, fue interpuesta por Marina Tropical, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibida en el Tribunal Constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026). En este contexto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Lidia Margarita Corporan Cuevas, mediante el Acto núm. 1415/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

9) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 140/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Luperón, la parte recurrida Lidia Margarita Corporán Cuevas, notificó a la recurrente Marina Tropical, S.R.L., la sentencia impugnada en casación núm. 1498-2022-SSen-00262, de fecha 28 de octubre de 2022, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en la calle Principal, S/N, La Marina, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, y una vez allí habló personalmente con Mabel Villamar, quien dijo ser secretaria de la requerida, por consiguiente, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de dicha notificación, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación. 10) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 8 días adicionales en razón de la distancia de 244.4 km existentes entre el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 4 de abril de 2023, siendo este, el último día hábil para la interposición del recurso de casación.

11) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2023, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Marina Tropical, S.R.L. pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, por la verificación de franca violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para obtener lo que pretende, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en el presente caso es necesaria la suspensión de los efectos de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que su ejecución sería una apología a la vulneración de derechos constitucionales denunciados, en especial el derecho de defensa sobre los vicios indicados, por haber ejercido su derecho a recurso dentro del plazo establecido, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, ha declarado el recurso inadmisibile, sin mencionar que las condenas contenidas en la sentencia confirmada por la Suprema Corte de Justicia, causaría un perjuicio a la sociedad que se encuentra en proceso de reorganización societaria por muerte de uno de sus socios, lo que se refleja en los cambios del Registro Mercantil y el domicilio de la sociedad. [...]

POR CUANTO: Que, afrontar una condena de Tres Millones de Pesos Dominicanos, (RD\$3,000,000.00), sin haberse agotado el debido proceso y sin las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, causados por una inadmisibilidad sustentada en fundamentos ambiguos, resulta una violación flagrante a los derechos constitucionales de la sociedad MARINA TROPICAL, S.R.L., por lo cual dicha sentencia debe ser suspendida su ejecución hasta tanto pueda ser decidido el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata. [...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea ADMITIDA, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por la sociedad MARINA TROPICAL, S. R. L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por existir un Recurso de Revisión Constitucional Depositado en contra de la referida decisión.

SEGUNDO: Que sea ORDENADO, de conformidad con la potestad precautoria otorgada a ese Honorable Tribunal por las disposiciones del artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137 11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Sentencia núm. Constitucionales, SCJ-PS-23-2691, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Lidia Margarita Corporán Cuevas, pretende que se rechace la presente demanda en suspensión. Como apoyo a lo que solicita, presenta los siguientes argumentos:

18. En segundo lugar, como hemos demostrado la parte recurrente NO alega NINGUNA supuesta violación al derecho del debido proceso y a una tutela judicial efectiva y en caso de haberlo aducido como medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su acción en revisión constitucional, solo basan la excusa del RECURSO TARDIO en la página No.5 parte in fine, bajo el alegato: POR CUANTO: No solo ha existido una ambigüedad sobre la determinación del plazo, sino que es una situación de hecho la ocurrencia en la sociedad MARINA TROPICAL, S.R.L., de un cambio de socios y domicilio que ha hecho imposible a la actual administración conocer de dicho proceso a cabalidad a la fecha del recurso de que se trata..., razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados.

POR CUANTO (XXII): Que en materia de suspensión en cuanto al recurso de revisión constitucional este tribunal ha establecido criterio firme de que sólo y sólo procede cuando se evidencia que la sentencia impugnada contiene una violación flagrante a un derecho fundamental o su ejecución entraña un daño irreparable como si fuera por ejemplo el desalojo de una familia, todo lo cual no acontece a la especie.

POR CUANTO (XXIII): Que procede en consecuencia rechazar en todas sus partes tanto el recurso de revisión constitucional como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por falta de pruebas, acogiendo para tales fines el presente memorial de defensa, al tiempo de condenar en costas a la parte recurrente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada, Lidia Margarita Corporán Cuevas, solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por MARINA TROPICAL, S.R.L., por conducto de su abogado LICDOS. EDUARDO R. MORALES GRISANTY, ETANISLAO MATOS BÁEZ, JUAN Y. MUSA ABREU, ONANEY FRANCISCO DIAZ y MOISÉS A. RIVERA ROSARIO.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por Marina Tropical, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. El Acto núm. 1415/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lidia Margarita Corporán Cuevas contra Marina Tropical, S.R.L., y Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión de la cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm. 365-2020-SSSEN-00189, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), acogió la demanda y condenó a las partes demandadas al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de la demandante por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, más un 1 % de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de la demanda.

En desacuerdo con la decisión, la señora Lidia Margarita Corporán Cuevas interpuso un recurso de apelación principal y, de manera incidental, la entidad Marina Tropical, S.R.L., y Edenorte Dominicana, S.A. Mediante Sentencia Civil núm. 1498-2022-SSSEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), acogió los recursos interpuestos. En consecuencia, anuló la sentencia recurrida, rechazó la demanda con respecto a Edenorte Dominicana, S.A., y acogió la demanda en daños y perjuicios en contra de Marina Tropical, S.R.L., por lo que la condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) y de una indemnización suplementaria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, Marina Tropical, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y, en dicho escrito la parte demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0204, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,² que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9. h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*.⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda Marina Tropical, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, Marina Tropical, S.R.L., fundamenta su solicitud en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque ... *sería una apología a la vulneración de derechos constitucionales denunciados, en especial el derecho de defensa sobre los vicios*

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados, por haber ejercido su derecho a recurso dentro del plazo establecido.

10.7. El análisis de la instancia en la que se sustenta la presente demanda permite advertir que Marina Tropical, S.R.L., pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con una demanda en daños y perjuicios, en ocasión de la cual la hoy demandante resultó condenada al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), más el interés judicial correspondiente.

10.8. De lo anterior se desprende que el posible daño de la especie resulta de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, *solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (Sentencia TC/0040/12⁷), es decir, resulta en principio reparable.

10.9. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, lo que no se configura en el caso que nos ocupa.

10.10. Por lo tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14;

⁷ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0205/23⁸), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁹ Este colegiado procede a rechazar la petición de suspensión, pues no se circunscribe a las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Marina Tropical, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marina Tropical, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de

⁸ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0047, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Marina Tropical, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marina Tropical, S.R.L., y a la parte demandada, Lidia Margarita Corporán Cuevas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria